

# REGULACIÓN DE LAS RENTAS INVERTIDAS Y SU EFECTO EN LA CARGA TRIBUTARIA

CARLOS ARA GONZÁLEZ<sup>168</sup>

## RESUMEN

Hasta el año 2016 existió un régimen en el que los propietarios se afectaban con el impuesto personal sobre la base de los retiros o distribuciones, sistema que obligó a incorporar disposiciones que evitaran destinar recursos empresariales a fines donde los beneficiarios efectivos fueran propietarios, de una manera encubierta. En el Protocolo de Acuerdo Tributario que dio origen a las indicaciones presentadas con fecha 7 de agosto de 2019, se incorporan disposiciones con el mismo fin enunciado anteriormente, por lo que es importante analizarlas e indicar los efectos en las cantidades afectas a impuestos retenidas en las empresas.

**PALABRAS CLAVES:** Rentas Invertidas, Impuesto personal, Utilidades Invertidas, Protocolo Acuerdo Tributario, Proyecto de Reforma Tributaria.

## INTRODUCCION

En la época en la cual se escribió este trabajo, se había firmado un Protocolo de Acuerdo con el objeto de destrabar la tramitación del Proyecto de Reforma Tributaria, donde se acuerda aprobar la reintegración del sistema tributario para todas las empresas, con el compromiso de incorporar disposiciones legales que permitan controlar que las utilidades se mantengan efectivamente invertidas y no que se “retiren” mediante mecanismos artificiosos. Este Protocolo de Acuerdo originó las indicaciones que dan cuenta del compromiso del gobierno y que se

---

<sup>168</sup> Contador Auditor, Universidad de Santiago de Chile. Magister en Dirección y Planificación Tributaria, Universidad de Talca. Socio Fundador de la Consultora Ara y Bustamante. Miembro del Instituto Chileno de Derecho Tributario. Autor de diversos trabajos técnicos, publicados en medios impresos y digitales. A la fecha cuenta con 37 años de experiencia en el ámbito tributario, habiendo sido Jefe Provincial del Servicio de Impuestos Internos, Editor del Área Tributaria y Director Académico de empresas del Grupo Thomson Reuters.

tradujeron en la incorporación, entre otras, disposiciones relativas a los retiros desproporcionados que analizaremos más adelante<sup>169</sup>.

La integración parcial se aprobó el año 2014, por medio de la Ley N°20.780, de 29 de septiembre de ese año, ley que fue modificada por la Ley N°20.899, con la pretensión de lograr el efecto que las empresas en conjunto con sus propietarios soportaran una carga tributaria similar, independiente que estuviesen acogidas al régimen de renta atribuida o al de retiros. Esta situación se explicaba con los siguientes números:

- Impuesto pagado por las empresas de régimen de renta atribuida, 35% sobre 100 = 35.
- Impuesto pagado por las empresas de régimen de retiros:
- Impuesto corporativo, 27% sobre 70 = 18,9.
- Impuesto aplicado a los propietarios, 44,45% sobre 30 = 13,34.
- Total = 32,24.

El problema está en que la Ley N°20.899 obligó a las sociedades anónimas y a las empresas que tuvieran socios que sean personas jurídicas locales a tributar en el régimen de retiros, independiente de su tamaño en cuanto a volumen de ingresos, siendo en este caso el nivel de retiros o distribuciones superior al 30% de la utilidad.

### *¿Qué es un sistema integrado?*

Es un sistema de tributación donde el tributo pagado por las empresas se deduce totalmente en la determinación de los impuestos finales de los propietarios y esto puede ocurrir en un sistema donde los socios o accionistas tributen con base a renta percibida o con base a renta devengada o atribuida.

A contar del 1° de enero de 1984 se han incorporado diversos mecanismos de control<sup>170</sup> tendientes a cerrar brechas o vacíos legales que contienen los sistemas de tributación en base a percibido por parte de los propietarios, que a juicio del autor de este trabajo, afectan la integración del sistema en cuanto a que se han incorporado distorsiones en las bases de tributación de las empresas y de los socios, lo que provoca que los impuestos pagados por las empresas no siempre se recuperan a nivel de impuestos finales o existen cantidades que se gravan con éstos que no son rentas a nivel de las empresas y no por exenciones establecidas en las leyes, si no por la aplicación de los citados mecanismos de control.

<sup>169</sup> El proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados y estaba en discusión en el Senado, cuando comenzaron las manifestaciones sociales, lo que originó que el Gobierno revisara la reintegración como el “corazón de la reforma”.

<sup>170</sup> Tendientes a gravar flujos destinados a los propietarios de cantidades que no corresponden a rentas obtenidas por las empresas, pero que el legislador considera que son mecanismos de elusión tributaria.

En este trabajo veremos dichas disposiciones legales que se establecieron durante todo el tiempo que rigió el sistema tributario basado en el FUT y el efecto que tendrían algunas de ellas en la determinación del CPT y consecuentemente en la medición de las rentas afectas a impuestos, sea en el momento del retiro o distribución, al término de giro o a cambiarse de régimen tributario.

## I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley N°18.293, de 31 de enero de 1984, dio partida a un régimen tributario que contenía un incentivo a mantener las utilidades invertidas al establecerse el diferimiento del pago de los impuestos personales hasta el momento de su retiro o distribución, momento en el cual las rentas completaban la tributación con la tasa de impuesto personal que correspondía, descontando el impuesto pagado por la empresa. Se permitía el diferimiento incluso respecto de utilidades retiradas y reinvertidas en una empresa diferente a la generadora de las rentas, bajo ciertos requisitos.

Cabe destacar la siguiente frase contenida en el Mensaje con el que se presentó el Proyecto de Reforma Tributaria:

*“En consecuencia, las modificaciones que se proponen a la ley sobre impuesto a la renta tienen por finalidad principal resolver el problema del bajo ahorro, readecuando la estructura financiera de las empresas, permitiéndoles una mayor capacidad de ahorro e inversión”.*

Aparentemente la pretensión del legislador de la época era que se tratara de un sistema que resolviera un tema de financiamiento puntual y no establecer un régimen que se mantuviera sin grandes alteraciones por tanto tiempo.

De alguna manera, el fisco dejaba de recaudar los impuestos personales de las utilidades no retiradas o distribuidas y sólo recibía el IDPC como anticipo a dichos tributos, con el objeto de resolver la situación financiera de las empresas<sup>171</sup>.

Al mismo tiempo, el sistema de diferimiento de impuestos personales implicaba que la fiscalización del SII debía tener por objeto determinar que efectivamente las rentas no tributadas estuvieran invertidas en las empresas y no se usaran “martingalas”<sup>172</sup> por parte de los propietarios para llevar flujos a sus arcas personales y que figuraran en los balances como “rentas invertidas”.

En este aspecto, se debe hacer presente los siguientes hechos:

---

<sup>171</sup> Conforme a informe sobre “Gasto Tributario” publicado en el [http://www.sii.cl/aprenda\\_sobre\\_impuestos/estudios/gasto\\_tributario\\_2016\\_2018.pdf](http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/gasto_tributario_2016_2018.pdf) al Fisco le significa este régimen la suma de US\$4.235 Millones, equivalente a un 1,44% del PIB.

<sup>172</sup> Historia de la Ley N°18.489, de 1986.

- Sistema de diferimiento de utilidades tributables (FUT)<sup>173</sup>.
- Sistema de diferimiento de cantidades incluidas en el CPT que no correspondieran a capital enterado o a cantidades exentas o no constitutivas de renta. (RAI)<sup>174</sup>.

Un sistema de tributación integrado o parcialmente integrado donde los propietarios se afectarán con impuestos personales en base a los retiros o distribuciones efectivas de utilidades contiene la interrogante de que éstas se mantienen efectivamente invertidas o se han aplicado flujos a operaciones que, si bien no revisten la naturaleza requerida para gravarlas con impuestos personales, indirectamente pueden implicar un beneficio para los propietarios de las empresas.

A contar del 1° de enero de 1984, se han incorporado una serie de disposiciones legales tendientes a cerrar espacios de elusión o situaciones no esperadas por el legislador.

## II MECANISMOS ESTABLECIDOS A LO LARGO DE LA HISTORIA DEL FUT

### *Fut Devengado*

El FUT se conformaba por los resultados percibidos o devengados por las empresas producto de sus operaciones propias y por las participaciones sociales y dividendos percibidos producto de las inversiones de las empresas en otras entidades. En el caso de las empresas individuales y sociedades de personas, sus propietarios se afectaban con impuestos personales por sus retiros en la medida que no excedieran el citado FUT. Lo anterior se puede graficar en el siguiente ejemplo:

#### **FUT**

Resultado Propio	56.000.000
Participaciones Percibidas	34.000.000
Total	90.000.000

#### *Retiros del Ejercicio.*

Caso 1:	\$80.000.000
Caso 2:	\$125.000.000

<sup>173</sup> Ley N°18.293, establece el art. 14 de la LIR, que rigió durante aproximadamente 30 años, con modificaciones incorporadas durante el tiempo, donde algunas se analizarán en el presente trabajo.

<sup>174</sup> Ley N°20.780 y Ley N°20.899, establece la Letra B, del art. 14, que empezó a regir a contar del 01 de enero de 2017.

*Solución:*

En el Caso 1, el total de retiros se afecta con impuestos personales.

En el Caso 2, se afectan sólo \$90.000.000, quedando sin tributar \$35.000.000

Lo anterior, sin perjuicio que la empresa participara en una sociedad de personas que tenía un saldo de FUT, donde una parte de él correspondía a una renta devengada por la empresa.

Este problema fue abordado por el fisco a poco andar el régimen tributario, por medio de la dictación de la Ley N°18.489, de 1986 que estableció para efectos de establecer la base de tributación de los propietarios, que las empresas individuales y las sociedades de personas en las que éstos participaban debían agregar al FUT las rentas devengadas que estas últimas tenían a su vez en las sociedades en que participaban.

En el ejemplo, supongamos que el FUT de la sociedad donde participa la empresa es de \$65.000.000 y la empresa participa en un 30%.

Conforme a la ley, la empresa debía agregar al FUT la suma de \$19.500.000, por tanto, los retiros que no tributaban sólo era la suma de \$15.500.000.

No obstante, la Circular del SII N°60, de 1990, señaló que la disposición legal implicaba que la empresa debía reconocer todo el FUT que fuese necesario para poder imputar los retiros que excedían el FUT, es decir, debía agregar a su FUT la suma de \$35.000.000, no quedando retiros sin tributar. La instrucción del Servicio implicaba que si la empresa de donde se efectuaban los retiros registraba una pérdida tributaria, el FUT que debía agregar era por el monto necesario para imputar la pérdida tributaria y los retiros, significando que la empresa tenía derecho a recuperar los créditos asociados al FUT devengado en virtud a lo señalado en el art. 31 N°3, de la LIR, mecanismo denominado PPUA, al regirse por las disposiciones contenida en los arts. 95 y 97, que regula la devolución de los pagos provisionales.

Este hecho solamente tenía efectos tributarios en cuanto a incrementar el FUT, pero no tenía efectos patrimoniales ni financieros, por lo que la empresa fuente registraba utilidades financieras en exceso de las tributarias, por lo que en el caso de una devolución de capital <sup>175</sup> se provocaba una doble tributación de una misma renta. Lo mismo ocurre a nivel de CPT, pues la empresa fuente, registraba un monto por tal concepto que no correspondía a capital ni a rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta, lo que hasta el 31 de diciembre de 2016 no tenía efecto alguno en el registro de rentas afectas a impuestos finales.

---

<sup>175</sup> Circular N°53, de 1990.

Esto se puede graficar de la siguiente manera:

<i>Detalle</i>	<i>Empresa Fuente</i>		<i>Empresa Receptora</i>	
	<i>CPT</i>	<i>FUT</i>	<i>CPT</i>	<i>FUT</i>
Saldos	1.000	1.000	-500	0
FUT devengado		(500)		500
Retiros				-500
Saldos finales	1.000	500	-500	0

Se puede notar que el traspaso de FUT devengado no alteraba el CPT de la empresa fuente ni de la empresa receptora<sup>176</sup>.

A contar del 01 de enero de 2017, la empresa fuente registrará una cantidad de RAI proveniente del FUT, donde parte de él ya fue tributado mediante el traspaso del FUT devengado.

### *Los Excesos de Retiros*

Hasta el año 1990, la LIR no abordaba la problemática que las normas tributarias, las normas contables y el flujo de caja no siempre coinciden en el tiempo y es posible que las empresas cuenten con recursos financieros en un ejercicio en el que aún no se determinaban los resultados tributarios, por lo que era posible que los propietarios retirasen dichos flujos libres de impuestos.

La Ley N°18.985, modificó el art. 14 de la LIR, para establecer que en el caso que se efectuaren retiros en exceso de las utilidades tributables y no existieran cantidades exentas o no constitutivas de renta, los retiros se considerarían efectuados en el ejercicio posterior en que se generaran dichas utilidades: así nacieron los denominados “*excesos de retiros*”.

Se sostuvo que con esa disposición se cerraba un importante vacío que contenía la LIR.

Vacío o no, se producían las siguientes situaciones:

<i>Detalle</i>	<i>CPT</i>	<i>FUT</i>
Saldo inicial	1.000	0
Retiros	(500)	0
Saldo final (1)	500	0
Utilidad ejercicio siguiente	1.000	1.000
Imputación de retiro pendiente		(500)
Saldo final (2)	1.500	500

<sup>176</sup> Lo comentado tiene efectos en el monto de RA, que deben determinar las empresas acogidas al régimen contenido en la Letra B, del art. 14 vigente, que son determinadas precisamente en función del CPT.

En la empresa receptora se producía lo siguiente:

<i>Detalle</i>	<i>CPT</i>	<i>FUT</i>
Saldo inicial	1.000	0
Retiros percibidos*	500	0
Saldo final (1)	1.500	0
Utilidad ejercicio siguiente		500
Saldo final (2)	1.500	500

\* Si la situación se mantuvo pendiente al 01 de enero de 2017, y la empresa receptora se hubiese acogido al régimen parcialmente integrado, la cantidad percibida queda formando parte del RAI, con los efectos que tienen las imputaciones de retiros a dicha cantidad.

Se puede observar que en el saldo final (1) el Capital Propio registra una suma percibida sin calificación tributaria, pero que efectivamente corresponde a un incremento patrimonial, sólo que tenía efectos tributarios en el ejercicio en que la empresa fuente calificara la situación del mencionado retiro.

Las disposiciones incorporadas por la Ley N°18.985, evitaron que flujos transferidos a los propietarios quedaran sin tributar, pero consistía en una distorsión de las bases de tributación de las empresas y de los propietarios.

Otra situación que se producía era la siguiente:

<i>Detalle</i>	<i>CPT</i>	<i>FUT</i>
Saldo inicial	1.000	0
Retiros	(500)	0
Saldo final (1)	500	0
Utilidad ejercicio siguiente	500	500
Imputación de retiro pendiente		(500)
Retiros ejercicio 2	(500)	
Saldo final (2)	1.000	

En el caso que los retiros del ejercicio 2 los efectuara un socio diferente, ocurriría que sus retiros, existiendo utilidades tributables generadas en el ejercicio, no tributaban hasta el ejercicio en que se produjeran nuevas utilidades tributables o no tributables. Esto es que las utilidades tributables generadas se les imputaba en primer lugar los excesos de retiros de ejercicios anteriores<sup>177</sup>.

<sup>177</sup> Esta situación generaba que el sistema tributario se complejizaba, además que los cesionarios de derechos de socios que estaban en situación de exceso de retiros se debían hacer cargo de la tributación de dichos excesos. Agreguemos que en el caso que la sociedad se transformara en S.A., en el ejercicio de la imputación de los retiros se gravaban con el impuesto contenido en el art. 21. En el caso que el adquirente de los derechos sociales fuera una sociedad de personas, la tributación de los retiros pendientes se determinaba por medio de una asignación a los socios.

*Diferencia de Depreciación Acelerada y Normal*<sup>178</sup>

Una disposición similar a la comentada anteriormente, en cuanto a establecer una base de tributación de los impuestos finales diferente a la de la empresa es lo que ocurrió con la Ley N°19.738, de fecha 19 de junio de 2001, promovida como una legislación que cierre espacios de elusión y evasión, que agregó un inc. al N°5, del art. 31 de la LIR, referida al gasto por depreciaciones del activo inmovilizado, con el objeto de establecer que para efectos de determinar el FUT se considerará sólo la depreciación normal que corresponda, instruyendo que la diferencia se debía controlar por separado del FUT<sup>179</sup> y que a dicha cantidad se debían imputar las siguientes cantidades:

- Retiros o dividendos que excedan el FUT
- Reverso de depreciación normal por agotarse la vida útil acelerada, por venta del activo fijo o castigo de éste.

Lo anterior, se puede graficar de la siguiente manera, en base a los siguientes datos iniciales:

Resultado según balance	130.000.000
Se agrega Depreciación Normal	45.000.000
Se deduce Depreciación Acelerada	(135.000.000)
RLI	40.000.000
FUT	40.000.000

Situación:

Caso 1, retiros por \$35.000.000

Caso 2, retiros por \$65.000.000

Antes de la incorporación de la modificación del N°5, del art. 31, en el Caso 1, se afectan los \$35.000.000, en el cambio, en el caso 2, sólo se afectan \$40.000.000.

A contar de la vigencia de la modificación ocurrió que los retiros afectos ascendían a los \$65.000.000, dada las siguientes imputaciones:

<i>Detalle</i>	<i>FUT</i>	<i>FUF</i>
Saldos	40.000.000	90.000.000
Retiros	(40.000.000)	(25.000.000)
Saldos Finales	0	65.000.000

La suma de \$25.000.000 no tenían derecho a crédito por concepto de IDPC al imputarse a una cantidad que no había sido gravada con dicho tributo.

<sup>178</sup> Cuando nació la necesidad de controlar esta cantidad se le denominó “FUF”, ahora se denomina “DDAN”.

<sup>179</sup> En los años 2015 y 2016 estas cantidades se controlaban en el Fondo de Utilidades Reinvertidas.



Se debe tener presente que una vez agotada se produce un agregado a la RLI, ocurriendo lo mismo en el caso de la venta o castigo del activo inmovilizado.

De alguna manera, se producía una doble tributación:

- Retiros sin derecho a crédito<sup>180</sup>.
- FUT que no tenía una cantidad correspondiente en el patrimonio, pues implicada una devolución de un ahorro tributario postergado al aplicar la depreciación acelerada.

Lo que sí era claro que era una medida recaudatoria pues se provocaban los siguientes efectos:

- Evita la generación de excesos de retiros al aumentar las cantidades afectas a impuestos
- Posterga la imputación a las cantidades no tributables.

Las imputaciones a esta cantidad provocan lo siguiente en la determinación del CPT:

Detalle	CPT	FUT	FUF (DDAN)
Monto Inicial	1.800	300	1.000
Retiros	800	(300)	(500)
Saldos	1.000	0	500
Reverso Depreciación Normal		1.000	(500)
Saldos	1.000	1.000	0

### *Tributación de los Retiros o Distribuciones a Todo Evento*

La Ley N°20.780, de 29 de septiembre de 2014, estableció un texto del art. 14 vigente para los ejercicios 2015 y 2016, manteniendo el sistema basado en el control de las utilidades tributables, donde un aspecto fue establecer que en el caso de las sociedades de personas y empresarios individuales, los retiros efectivos se afectarían con impuestos finales a todo evento, salvo que se imputen a cantidades exentas o no constitutivas de renta, asimilándose en su tratamiento a la de los dividendos distribuidos por las sociedades anónimas.

Con la disposición anterior se logró que la tributación de los retiros y dividendos se determinara en el ejercicio de su percepción por parte de los propietarios

<sup>180</sup> Comentarios similares fueron expuestos durante la discusión de la Ley N°19.738, donde diversos personeros, entre ellos el Presidente del Colegio de Contadores de la época, Sr. Luis Werner, señaló que la disposición atentaba contra el sentido del beneficio de la depreciación acelerada al provocar que los propietarios tributaban sin derecho a crédito. El Sr. Axel Buchheister, señaló que la modificación importaba una alteración negativa de una de las bases del sistema de tributación por las rentas retiradas y la neutralidad del sistema tributario, al establecer bases distintas para aplicar los impuestos de la Ley de la Renta. El Señor Ricardo Ariztía señaló que la modificación al sistema de depreciación acelerada afectaría la inversión.

de las empresas, pero al mismo tiempo, se produce una distorsión en las bases de tributación, en el sentido que se aplica impuestos a cantidades provenientes de las empresas que no corresponden a rentas obtenidas por ellas.

La otra distorsión que se provoca, considerando la pretensión de que el sistema de tributación a las rentas sea integrado, se refiere que no siempre los tributos cedulares se recuperarán por los propietarios.

Veamos el siguiente ejemplo:

<i>Detalle</i>	<i>CPT</i>	<i>FUT</i>
Saldo inicial	1.000	0
Retiros (1)	(1.000)	0
Saldo final (1)	0	0
Utilidad ejercicio siguiente (ver nota)		1.000
Saldo final (2)	0	1.000

*Nota:* Existen cantidades que se incorporan a la RLI que no corresponden a incrementos de CPT.

En la situación descrita, el IDPC pagado por las utilidades, al no ser susceptible de retiro, no se recuperará como se espera en un sistema integrado (o parcialmente integrado).

#### *Préstamos a los Socios o Accionistas*

Con relación a los préstamos que las empresas efectúen a sus propietarios han existido diversas disposiciones que les otorgan un tratamiento tributario diferente a la naturaleza de la operación.

En el art. 21 de la LIR, una norma incorporada por la Ley N°18.293, gravaba de conformidad a dicha disposición a los préstamos efectuados por las sociedades de personas a los socios personas naturales, pero dichas cantidades no se imputaban al FUT.

Luego, la Ley N°18.489, de 1986, estableció que los préstamos que efectuaban las sociedades de personas a sus socios personas naturales tenían el carácter de retiros y se les aplicaba la tributación que correspondía a dichas cantidades, por tanto, se imputaban al FUT, cuando procediera.

La Ley N°19.398, de 4 de agosto de 1995, agregó como hecho gravado de conformidad a lo dispuesto en el art. 21 de la LIR, los préstamos que efectuaban las S.A. cerradas a sus accionistas personas naturales.

La Ley N°19.578, de 29 de julio de 1998, agregó en el art. 21, una frase destinada a darle el tratamiento que tenían los préstamos que efectuaren las sociedades de personas a sus socios personas naturales, a los préstamos que efectuaren estas entidades a los contribuyentes del IA, siempre y cuando el SII determinara que el préstamo era un retiro encubierto de utilidades<sup>181</sup>.

<sup>181</sup> La Circular estableció que se trataba de un retiro encubierto de utilidades cuando se pueda determinar que por medio del préstamo se oculte, se encubra o se disimula un retiro de una

La Ley N°20.630, estableció que los préstamos efectuados por las sociedades de personas o las sociedades anónimas a sus socios o accionistas que sean contribuyentes del IGC o IA, se gravarán en virtud a lo dispuesto en el art. 21, en la medida que el SII determine fundadamente se trate de retiros encubiertos de utilidades.

El texto vigente del art. 21, corresponde al incorporado por la Ley N°20.630, agregándose en el texto legal las instrucciones impartidas por el SII<sup>182</sup>.

Se puede observar que la LIR grava cantidades que no corresponden exactamente a la definición del art. 2° de ese texto legal, por lo que nuevamente se distorsionan las bases de tributación, y estas disposiciones son motivadas por el afán de cerrar supuestas brechas o vacíos del régimen tributario basado en retiros o distribuciones.

Veamos el siguiente ejemplo:

- Una empresa registra una utilidad de \$100.000.000
- Se efectúa un préstamo de \$40.000.000
- El SII califica el préstamo de retiro encubierto, por lo que se grava de conformidad a lo señalado en el art. 21.

Cabe señalar que, para determinar el tratamiento de las devoluciones de capital, estas cantidades se deben imputar a las utilidades financieras y siendo así, se gravarán con impuestos finales, provocando una doble tributación.

El texto vigente del art. 21 de la LIR, señala que los préstamos calificados de retiros encubiertos se deben deducir de las cantidades anotadas en los distintos registros obligatorios contenidos en las letras A o B, del art. 14, de la misma manera que los retiros o distribuciones, aparentemente con el objeto de evitar una doble tributación, lo que merece las siguientes observaciones:

- *Régimen Art. 14 A:* Al deducir el préstamo del registro RAP, no se evita la doble tributación, pues la cantidad anotada en dicho registro ya completó la tributación mediante la atribución a los propietarios.
- *Régimen Art. 14 B:* Al deducirlo del registro RAI, tiene un efecto transitorio, pues al recalcularse el RAI del ejercicio, el préstamo al ser parte del CPT vuelve a integrar parte de dicho registro<sup>183</sup>.

---

utilidad tributable que deba pagar IA que afecta a dichos socios ubicados en el extranjero, según las circunstancias y antecedentes que en cada caso el Servicio detecte.

<sup>182</sup> Circular N°45, de 23 de septiembre de 2013.

<sup>183</sup> En opinión del autor del trabajo, los préstamos gravados de conformidad a lo dispuesto en el art. 21 debieran considerarse como una cantidad con la tributación cumplida y debiera incorporarse en esa condición al registro REX, antes FUNT.

*Liquidación de Activos por Deudas de los Propietarios*

El numeral iv del inc. tercero del art. 21, grava con impuestos personales, el valor corriente en plaza de los activos liquidados por acreedores a causa de deudas de los propietarios, señalando que el valor tributario de dichos activos se deducen de las cantidades anotadas en los registros obligatorios de los regímenes contenidos en las Letras A y B, del art. 14.

Lo comentado tiene los mismos efectos que los préstamos calificados como retiros encubiertos de utilidades.

### III EFECTOS EN LOS REGIMENES TRIBUTARIOS VIGENTES A CONTAR DEL 1° DE ENERO DE 2017

A contar del 1° de enero de 2017 empezaron a regir los regímenes tributarios establecidos en la reforma tributaria contenida en las Leyes N°20.780 y N°20.899, de los años 2014 y 2016, respectivamente, donde se reemplaza el mecanismo para medir las rentas acumuladas en las empresas por medio de las utilidades tributables a hacerlo por medio del CPT, depurado del capital enterado efectivamente reajustado y de las cantidades exentas o no constitutivas de renta<sup>184</sup>.

Veamos el siguiente caso:

Una empresa inicia sus actividades con fecha 2 de enero de 2018, con un capital enterado en la misma fecha por la suma de \$100.000.000.

En el mes de diciembre presta servicios por la suma de \$50.000.000, cobrando la suma de \$30.000.000 en efectivo y el saldo queda pendiente para el año 2019.

El Balance de la empresa presenta lo siguiente:

<i>Cuenta</i>	<i>Activo</i>	<i>Pasivo</i>	<i>Perdidas</i>	<i>Ganancias</i>
Caja	130.000.000			
Cuentas por Cobrar	20.000.000			
Capital		100.000.000		
Revalorización de Capital Propio		2.700.000		
Servicios Prestados				50.000.000
Corrección Monetaria			2.700.000	
Totales	150.000.000	102.700.000	2.700.000	50.000.000
Resultado		47.300.000	47.300.000	
Sumas iguales	150.000.000	150.000.000	50.000.000	50.000.000

<sup>184</sup> El CPT es un valor calculado a partir del valor tributario de los activos, rebajando los pasivos correspondientes a la adquisición de activos y gastos necesarios adeudados y el monto a una fecha dada es el resultado acumulado durante toda la vigencia de la empresa.

- La RLI asciende a \$47.300.000, por lo que hasta el 31 de diciembre de 2016, a este mismo monto ascendía el FUT.
- A contar del 1° de enero de 2017, el RAI asciende a \$47.300.000. (CPT menos Capital Enterado, reajustado).

Lo anterior se cumple en la medida que no ocurra ninguna de las situaciones señaladas anteriormente, ejemplo: si una empresa percibió una cantidad correspondiente a un retiro en exceso, esta cantidad formaría parte del RAI. Lo mismo ocurre si efectuó un traspaso de FUT devengado.

En general, todas aquellas cantidades relacionadas con disposiciones que se dictaron tendientes a cerrar “vacíos legislativos”, generan rentas afectas a impuestos a contar del 01 de enero de 2017, por lo que, a juicio del autor de este trabajo, son distorsiones de un sistema de tributación integrado.

En el régimen contenido en la letra A, del art. 14, también se generan distorsiones. Ejemplo: los excesos de retiros percibidos por estas empresas pueden ser retirados y los socios tributar sin derecho a crédito<sup>185</sup>. Posteriormente, la empresa fuente le informará que la cantidad se imputó al RAI o a DDAN, y la empresa lo deberá agregar a su RLI y atribuirlo, generándose una doble tributación<sup>186</sup>.

Considerando los aspectos analizados anteriormente, es importante visualizar si existe un mayor o menor recaudación de Impuestos a la Renta, para lo cual hay que distinguir lo siguiente:

- a) Empresa en Marcha
  - i. La existencia de cantidades que se registran en el RAI que no correspondan a rentas obtenidas por las empresas, sólo tendrá efecto si la empresa además obtiene ingresos no constitutivos de rentas o rentas exentas, pues éstas se imputan una vez agotadas las primeras, en cambio, hasta el 31 de diciembre de 2016, si bien ya se tributaba a nivel de impuesto final por los retiros o distribuciones a todo evento, la imputación al FUNT<sup>187</sup> estaba en primer orden.
- b) Término de giro
  - i. En el caso de término de giro, la base afecta al tributo contenido en dicha disposición incluye las cantidades comprendidas en el CPT salvo capital y rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta, por lo que

---

<sup>185</sup> Salvo que la empresa anticipe el IDPC.

<sup>186</sup> Un aspecto que será materia de otro trabajo, con relación a las cantidades retiradas o distribuidas que no tengan derecho a crédito por IDPC, es lo referido a la aplicación de la denominada Clausula Chile, contenida en los Convenios celebrados por Chile para evitar la doble tributación, en cuanto a que no se aplican los límites de tasas a los dividendos en la medida que el citado tributo puede deducirse del IA, situación que en estos casos no ocurre.

<sup>187</sup> Que comprendía las rentas exentas y los INR.

la base es mayor a saldo de utilidades obtenidas por las empresas no retiradas, por lo que sí aumenta la carga tributaria<sup>188</sup>.

Con relación a la opción que otorgó la Ley N°20.780, modificada por la Ley N°20.899, a las empresas que registraran un saldo de FUT, de pagar un impuesto sobre dicha cantidad, como una manera de separar las rentas afectas hasta el ejercicio que rigió el sistema tributario anterior de las generadas a contar del 1° de enero de 2017, sin embargo, al determinarse la base afecta al impuesto sustitutivo sobre el saldo de utilidades, quedaron pendientes las cantidades originadas en los casos mencionados anteriormente, que se mezclan con las rentas afectas a partir de esta última fecha.

#### IV NORMAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

El proyecto aprobado en la Cámara de Diputados contiene las siguientes disposiciones relativas a la necesidad de controlar que las rentas efectivamente se mantengan invertidas o que su retiro o distribución se haga de una determinada manera.

- N°9, del art. 14 A
- Art. trigésimo noveno transitorio
- Nuevo inc. del literal i), del inc. tercero del art. 21

##### *N°9, del art. 14 A*

- i. **Empresas afectadas.** Esta disposición afecta a las empresas que tengan, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de IGC<sup>189</sup>.

Por tanto, esta disposición no afecta a aquellas empresas que tengan exclusivamente propietarios que sean contribuyentes del IA o entidades sin personalidad jurídica, como corporaciones, fundaciones, etc.

- ii. **Situación de los propietarios.** Sus propietarios, directos o indirectos, deben ser relacionados. Para estos efectos, la disposición señala que son relacionados los cónyuges, convivientes civiles y los parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Esta disposición afecta a las empresas familiares, que son parte importante de las entidades empresariales, especialmente pequeñas y medianas<sup>190</sup>.

<sup>188</sup> De alguna manera, esta situación se compensa a nivel de los socios, al momento de la liquidación de la sociedad.

<sup>189</sup> La norma no establece que los propietarios sean exclusivamente contribuyentes del IGC.

<sup>190</sup> <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=541668> [consulta: 19 de septiembre de 2019].

- iii. **Facultad del SII.** El SII podrá revisar, conforme con este N°9, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa.

Esta situación afecta principalmente a las sociedades de personas, que pueden acordar una distribución de utilidades diferente al aporte de capital y, asimismo, los socios no están obligados a retirar todos los años.

- iv. **Consecuencia de la Aplicación de la Facultad.** Si de la revisión efectuada el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, previa Citación del art. 63 del CT, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un Impuesto Único de tasa 35% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación en el capital del propietario.
- v. **Facultad de la Empresa.** El Impuesto Único podrá también ser declarado por la propia empresa de acuerdo a los arts. 65, 69 y 72.
- vi. **Efectos del Pago del Tributo.** Producto de la declaración y pago del impuesto establecido en este N°9, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el Impuesto a la Renta de tales cantidades, por lo que el contribuyente del IDPC, receptor de las mismas, las anotará en el REX señalado en la letra c) del N°2 de la letra A) de este art., como un INR y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establece esta ley que estén vigentes a la fecha del retiro, remesa o distribución.

De alguna manera, esta norma contiene una situación similar al pago del Impuesto Sustitutivo al FUT establecido en la Ley N°20.780, modificado por la Ley N°20.899, pero con una tasa mayor. La disposición no señala que el impuesto de 35% tendrá derecho a crédito.

- vii. **Efectos a Nivel de los Contribuyentes de IGC.** Si un propietario hubiere pagado IGC por las utilidades percibidas, como consecuencia de la liquidación del SII del Impuesto Único establecido en este N°9, se les devolverá el IGC pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración.

Se entiende que se refiere al socio que declaró retiros que tenían una parte que excedía la proporción de su capital y que la tasa marginal máxima aplicada era inferior a 35%.

- viii. **Concepto de Relación.** Para estos efectos, se entenderán relacionados los “*cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.*”

*Art. Trigésimo Noveno Transitorio*

- i. **Empresas Afectadas.** A contar del 3° de julio del año 2019, tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de IGC y que hayan pagado el impuesto sustitutivo al FUT, de conformidad a lo señalado en el art. tercero transitorio de la Ley N°20.780.
- ii. **Situación de los Propietarios.** Sus propietarios, directos o indirectos, deben ser contribuyentes relacionados, de la manera que se indica más adelante.
- iii. **Facultad del Servicio.** El SII podrá revisar, conforme con este artículo, las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa cuando resulten imputadas al REX proveniente de la declaración y pago del tributo sustitutivo de los impuestos finales contenido en el N°11. del numeral I.- del art. tercero transitorio de la ley N°20.780 y en el art. primero transitorio de la ley N°20.899.
- iv. **Consecuencia de la Facultad.** Si de la revisión efectuada, el Servicio fundadamente determina que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas en el inciso anterior, y sujeto a que la distribución se realice a un contribuyente de IGC, se aplicará a la empresa que realiza la distribución, un Impuesto Único de tasa 25% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa Citación del art. 63 del CT.
- v. **Efectos del Pago del Tributo.** Si determinado que carecen de las razones referidas, en la forma y previo a los trámites señalados, y la distribución que corresponde a propietarios relacionados se realiza en forma desproporcionada en la participación en el capital a un contribuyente de IDPC, se deberá registrar la utilidad distribuida en exceso a la referida participación en el REX señalado en la letra c) del N°2 de la letra A) de este artículo del propietario respectivo, y dicha utilidad quedará, al momento del retiro, distribución o remesa efectiva, sujeta las reglas generales de imputación establecidas en el N°4 de la letra A) del art. 14 de la LIR, contenida en el DL N°824 de 1974.
- vi. **Concepto de Relación.** Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.



## COMENTARIOS A AMBAS DISPOSICIONES

- i. La primera consideración es que el legislador tiene una pretensión infundada y que es que los retiros o distribuciones dentro de un ejercicio se hagan en proporción al capital enterado, lo que afecta las facultades de los propietarios de acordar repartos en proporciones diferentes o a que, en el caso de las SRL, los retiros son discrecionales y que al momento de liquidar la sociedad se ajustarán las cuentas particulares de los propietarios.
- ii. De alguna manera, la norma establecida es una manera de atribuir<sup>191</sup> rentas a criterio del SII.
- iii. La disposición transitoria vulnera lo dispuesto en las normas que rigen la imputación al FUT que completo la tributación mediante el pago del impuesto sustitutivo, que estableció que la imputación a dicha cantidad era a conveniencia del contribuyente.

*Nuevo Inc. Segundo Art. 21*

El inc. tercero del art. 21 establece una serie de operaciones que pueden realizar las empresas de Primera Categoría, obligadas a llevar contabilidad completa, a objeto de gravarlas con los impuestos personales que correspondan, con un recargo de un 10%. Entre tales partidas se encuentran los gastos rechazados, los retiros presuntos, los préstamos y la liquidación de bienes de las empresas que garantizaban deudas de los propietarios.

La reforma agrega el siguiente inciso:

*“El Servicio de Impuestos Internos podrá revisar la efectividad de los montos declarados como utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas de la empresa, y los activos que la representan para efectos de determinar la procedencia de lo señalado en este número (i) siempre que de la revisión efectuada el Servicio determine fundadamente que las utilidades declaradas y registradas en la empresa, han beneficiado a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales.”*

En otras palabras, se propone un nuevo concepto de retiro presunto, sólo que no se establece un porcentaje del valor tributario de los bienes utilizados por los propietarios para los efectos de establecer el beneficio de éstos y, por tanto, la renta a gravar conforme a dicha disposición corresponde al 100% del valor tributario del activo que se gravará con impuesto personal, recargado en un 10%.

Un problema práctico va a ser la determinación de los activos que correspondan a las utilidades no retiradas, considerando que éstos pueden ser financiados con pasivos exigibles, capital o utilidades tributables y no tributables.

---

<sup>191</sup> Sistema que se supone derogado con la Reforma Tributaria en trámite y que en su momento se pretendió discutir la inconstitucionalidad de dicho régimen de tributación y que en la Circular N°49, de 2016, el Servicio indicó que podía impugnar la atribución acordada por los socios, aplicando los mismos criterios contenido en ambas disposiciones.

Por otra parte, el autor de este trabajo cuestiona la necesidad de esta disposición considerando que el CT, en su art. 16 establece que los contribuyentes deberán ajustar a prácticas contables adecuadas la toma de inventarios, en su art. 20 está la obligación a los contadores de firmar balances sin cerrar al mismo tiempo el libro de inventarios y balances y, por último, el art. 60 del Código le entrega la facultad de poder examinar los inventarios, como asimismo, confeccionarlos. De la aplicación de estas facultades, el SII podrá Citar de conformidad a lo dispuesto en el art. 63 y liquidar los impuestos que correspondan.

### CONCLUSIONES

1. Las distorsiones de base entre los impuestos corporativos y los finales aumentan la complejidad del sistema tributario, y una manera de evitarlo es desintegrar totalmente el sistema, en el sentido que la empresa pague una determinada tasa sobre la base imponible determinada de conformidad a lo señalado en los arts. 29 al 33 de la LIR y los propietarios, socios o accionistas paguen una tasa definida sin descontar el impuesto cedular.
2. La reforma tributaria en tramitación contiene la posibilidad de pagar un impuesto único sobre las diferencias de CPT que se originen en errores, lo que no es el caso de las situaciones comentadas en este trabajo, por lo que se puede modificar la disposición propuesta a objeto de incluir estas diferencias patrimoniales y simplificar la gestión tributaria de los contribuyentes.